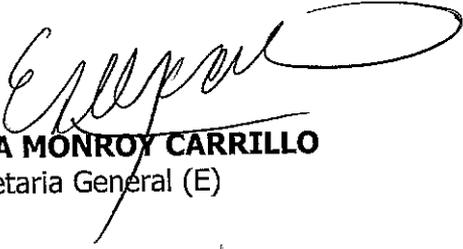


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 082-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A DIVA BARRETO GARCIA y otro, a través de sus apoderados. INTERASEO S.A. Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS RIO LUISA S.A. E.S.P., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	22 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 107
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo





AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 22 de junio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 010 MEDIANTE EL CUAL SE CESA LA ACCION FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-082-020**, adelantado ante la Administración Municipal de San Luis - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 010 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-020.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

*"Originó el proceso de Responsabilidad Fiscal, el Memorando **CDT – RM 2020-00004895** del 14 de diciembre, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Entidad, obrante a folio (2) del cartulario mediante el cual remite el Hallazgo Fiscal **No. 085** del 14 de Diciembre de 2020, que establece lo siguiente:*

Se origina el hallazgo No 085 del 14 de diciembre de 2020 producto de la Auditoria Gubernamental donde ponen en conocimiento de este Ente de Control presuntas irregularidades en contratos de la vigencia 2018 al 30 de diciembre de 2019, El equipo Auditor del Ente de Control encontró lo siguiente:



Se origina el hallazgo No 085 del 14 de diciembre de 2020 producto de la Auditoría Gubernamental donde ponen en conocimiento de este Ente de Control presuntas irregularidades en contratos de la vigencia 2018 al 30 de diciembre de 2019, El equipo Auditor del Ente de Control encontró lo siguiente:

Se pudo comprobar que la Empresa de Servicios Públicos **E.S.P "RIO LUISA S.A. E.S.P"** de **San Luis Tolima**, no le está dando aplicación Acuerdo Municipal 006 del 31 de Agosto de 2018, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados

Conforme lo estipula el Acuerdo antes citado, conducta con la que de un lado, se está afectando el sector al cual van dirigidos dichos recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de unos recursos que por ley no le pertenecen; Ejemplifica lo observado por el Ente de Control los siguientes contratos:

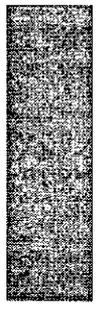
Contrato No.	Valor del contrato	Estampillada No Cobrada		Total, a pagar
		Pro-Cultura 2%	Pro-anciano 4%	
001 del 02-01-2019	70.000.000	1.400.000	2.800.000	4.200.000
002 del 02-01-2019	30.000.000	600.000	1.200.000	1.800.000
049 del 04-06-2019	10.000.000	200.000	400.000	600.000
TOTALES		2.200.000	4.400.000	6.600.000

(...)

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 003 del 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020; (folios 7 al 15 del expediente).
2. Notificación por aviso del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 003 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020, a la señora Andrea del Pilar Rodríguez Silvestre, realizada el día 20 de abril de 2021; (folio 48 del expediente).

100
RIV



3. Notificación personal del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 003 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020, a la señora Deinis Rojas Rojas, realizada el día 22 de abril de 2021; (folio 66 del expediente).
4. Notificación por aviso del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal No. 003 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020, a la sociedad INTERASEO S.A.S, realizada el día 07 de mayo de 2021; (folio 78 del expediente).
5. Notificación por aviso en la página WEB de la Contraloría Departamental del Tolima, a la señora DIVA BARRERO DE GARCIA, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 06 de mayo de 2012 hasta el 13 de mayo de 2021; (folio 81 del expediente).
6. Audiencia de descargos del día 26 de mayo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020; (folio 88 del expediente).
7. Auto de cesación de la acción fiscal No. 010 del día 26 de mayo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-2020; (folios 89 al 91 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de cesación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-020, bajo los siguientes argumentos:

En lo que se refiere al pago del valor del detrimento patrimonial señaló:

*"A folio (62 - 63) del cartulario obra el CDT-RS – 00002045 de fecha 16 de abril de 2021, oficio de citación notificación Auto de apertura e imputación No 003 del 23 marzo de 2021, a la empresa **INTERASEO S.A.S.**, en condición de presunto responsable Fiscal en el proceso de la referencia, a folios (64 al 66) del cartulario obra el CDT-RS 2021 00002046 del 16 de abril de 2021, obra notificación personal a la señora **DEINIS ROJAS ROJAS**, en condición de gerente de **INTERASEO S.A.S.** para la época de los hechos investigados, a folio (67) del cartulario obra copia de pantallazo correo electrónico remitido por **INTERASEO S.A.S.**, y a folios (68 al 71) del cartulario allegan (certificado cámara de comercio) de existencia y representación legal de la citada empresa de servicios públicos, a folios (72 al 74) del cartulario obra escrito del representante legal de **INTERASEO S.A.S. Juan Manuel Gómez Mejía**, identificado con la cedula número 79.484.661, en donde peticona "Que se profiera Auto de Archivo de la presente actuación de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en que se acreditó el resarcimiento pleno de los presuntos perjuicios formulados".*

*Es preciso señalar que a folio (75) del cartulario obra cuenta de cobro de fecha 28 de abril del presente año, por la suma de **\$4.793.600, CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS MCTE**, a la empresa*



INTERASEO S.A.S., cuenta de cobro firmada por el secretario de Hacienda del municipio de San Luis Tolima, por los conceptos de tasas y estampillas derivados del contrato No 001 de 2019, según Acuerdo No 006 de 31 de Agosto de 2018, estampilla Pro cultura por valor de \$ 1.400.000, estampilla Pro Adulto Mayor por valor de \$2.800.000, Impuesto Industria y Comercio \$560.000, sobretasa Bomberil \$33.600, para un total de \$4.793.600., adicionalmente a folio (76) del cartulario obra copia de consignación realizada el 3 de abril de 2021, Bancolombia a las cuentas corrientes del municipio de San Luis como se verifica en el citado folio los anteriores valores fueron consignados y abonados a las cuentas corrientes del citado municipio, por parte de **INTERASEO S.A.S.**

En igual sentido, a folios (82 y 83) del cartulario obra oficio de fecha 18 de mayo del presente año radicado en ventanilla única CDT-RE-2021-00002229, por ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ, presunta responsable fiscal en el presente proceso, donde adjunta consignación y recibo de pago por la suma de \$1.800.000 (un millones ochocientos pesos) y \$600.000 (seiscientos mil pesos), dineros estos correspondientes a los valores no cancelados en el contrato No. 002 del 2 de enero de 2019 y el contrato 049 del 4 de junio de 2019, y que corresponden a los gravámenes establecidos en el Acuerdo municipal No 006 del 31 de agosto de 2018, valores del 2% Pro cultura y 4% Pro anciano, a folio (84) del cartulario obra recibo giro presupuestal de ingresos G13 2021 000358 por valor de \$1.200.000, al municipio de San Luis, a folio (85) del cartulario obra giro presupuestal de ingresos G13 2021 000357 por valor de \$600.000, al municipio de San Luis y a folio (86) del cartulario obra G13 2021 000374 por valor de \$400.000 y al reverso del mismo folio se observa el G13 2021 000373 por valor de \$200.000, y a folio (87) del cartulario se observa memorando CDT RM 2021 00002781 del 21 de mayo de 2021.

Con base en la anterior información, este Despacho puede afirmar que el valor establecido en el auto de Apertura e Imputación No. **003** del 23 de marzo de 2021, adelantado ante el municipio de **San Luis Tolima**, como presunto detrimento patrimonial ocasionado al citado municipio fue resarcido en su totalidad, valores cancelados mediante las consignación realizada ante Bancolombia el día 4 de mayo de 2021 y que se puede verificar a folio (75) del cartulario los valores consignados por la **EMPRESA INTERASEO S.A.S. NIT 819 000939 – 1**, presunta responsable fiscal en el proceso de la referencia la cual canceló los valores correspondientes a **\$4.793.600**, igualmente lo hicieron los demás responsables fiscales como se indicó en líneas anteriores, estableciendo este Despacho que fue resarcido en su totalidad el daño establecido en el presente proceso Fiscal el cual se había establecido en un monto de **\$6.600.000.**”

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **INTERASEO S.A.S.** Nit 819.000.839-1 Gerente **JOSE RICARDO TRUJILLO, DIVA BARRETO GARCIA, ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE y DEINIS ROJAS ROJAS.**



V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 082- 2020**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.



Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 010 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-082-020**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 26 de mayo de 2021, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal 112-082-020, es el



hallazgo **No. 085** del 14 de Diciembre de 2020, en el cual la Empresa de Servicios Públicos "RIO LUISA S.A E.S.P" de San Luis – Tolima, no cumplió con lo establecido en el Acuerdo 006 del 31 de agosto de 2018, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas, de los contratos 001 del 02-01-2019, 002 del 02-01-2019 y 049 del 04-06-2019, ocasionando así un detrimento patrimonial por un valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**.

Siendo así las cosas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

Reposa a folios 72 al 73 del expediente, escrito del señor Juan Manuel Gómez Mejía representante legal de la sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P, dentro del cual allega lo siguientes documentos:

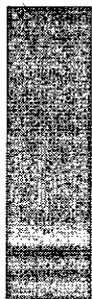
- Fotocopia de cuenta de cobro suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal de San Luis – Tolima, por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.793.600.00) M/CTE, por concepto de impuestos, tasas y estampillas derivados del contrato No. 001 de 2019; (folio 75 del expediente).
- Soporte de transferencia No. AUDDOC-13943-13946-0 del 04 de mayo de 2021, por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.793.600.00) M/CTE, realizada a la cuenta del Municipio de San Luis del Banco Agrario de Colombia; (folio 76 del expediente).

A su vez, a folios 84 al 85 reposan giros presupuestales de ingresos No. GI3 2021000358 y GI3 2021000357 del día 11 de mayo de 2021, por valores de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) y SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** respectivamente, por concepto de pago de estampilla Pro Cultura y Pro Adulto Mayor del contrato 002 del 02 de enero de 2019.

De igual manera, a folio 86 del expediente, se avizoran giros presupuestales de ingresos No. GI3 2021000374 y GI3 2021000373 del día 18 de mayo de 2021, por valores de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** respectivamente, por concepto de pago de estampillas Pro Cultura y Pro Adulto mayor del contrato No. 049 del 04 de junio de 2019.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del hallazgo fiscal **No. 085** del 14 de Diciembre de 2020, se encuentra subsanado en su totalidad, pues como se evidencia a folios 84 al 86 el valor total del daño patrimonial fue resarcido en su integridad.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal vistas a folios 48, 66 78 y 81 efectuadas personalmente y por aviso y del auto de cesación de la acción fiscal vista a folio 91 por estrados, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.



En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara en todas sus partes el Auto No. 010 mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-082-020.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor

Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 010 del día 26 de mayo de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-082-020 a favor de los señores **INTERASEO S.A NIT. 819.000.839-1** Gerente **JOSE RICARDO TRUJILLO** en condición de Gerente, **DIVA BARRETO GARCIA, ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE y DEINIS ROJAS ROJAS**, identificada con la cedula número 28.935.672, en condición de gerente de la empresa de servicios públicos **"RIO LUISA S.A. E.S.P.**, Para la época de los hechos investigados, de conformidad con las consideraciones expuestas dentro del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **INTERASEO S.A Nit. 819.000.839-1** Gerente **JOSE RICARDO TRUJILLO** en condición de Gerente, **DIVA**



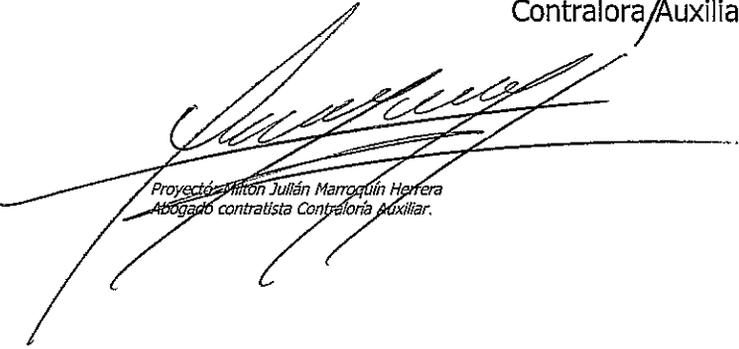
BARRETO GARCIA, ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ SILVESTRE y DEINIS ROJAS ROJAS, identificada con la cedula número 28.935.672, en condición de gerente de la empresa de servicios públicos **"RIO LUISA S.A. E.S.P.**, Para la época de los hechos investigados

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Contralora Auxiliar


Proyectó: Milton Julián Marroquín Herrera
Abogado contratista Contraloría Auxiliar.

